



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) A CORUÑA

SENTENCIA: 00109/2015

Domicilio: RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA
Telf: 981- 54.04.70
Fax: 981- 54.04.73

Modelo: SE0200

N.I.G.: 15078 43 2 2013 0010553

ROLLO: APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000669 /2014

Juzgado procedencia: XDO. DO PENAL N.1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000118 /2014

RECURRENTE: JOSE LUIS GARCIA BELLO, MARIA PARDO VALDES , MARIA CASTELAO TORRES , FRANCISCO JAVIER NOYA IGLESIAS , CECILIA SIERRA REY , MARIA AMELIA GONZALEZ BRANDARIZ , JUAN DE LA FUENTE FUENTES

Procurador/a: DOMINGO NUÑEZ BLANCO, DOMINGO NUÑEZ BLANCO , DOMINGO NUÑEZ BLANCO

Letrado/a: PABLO RODRIGUEZ-MOURULLO OTERO,

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

S E N T E N C I A N°109/2015

En Santiago de Compostela, a 26 de Marzo de 2015.

Vistos por la **Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña** con sede en Santiago, integrada por DON ÁNGEL PANTÍN REIGADA, Presidente, DOÑA LORENA TALLÓN GARCÍA y DOÑA MARÍA DEL CARMEN MARTELO PÉREZ, Magistrados, el procedimiento penal **Rollo 669/14** de esta Sección de **apelación de sentencia de procedimiento penal abreviado**, dictada el 2/6/2014, aclarada por auto de 4/7/2014, por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Santiago en el Procedimiento Abreviado nº 118/2014 de ese Juzgado, dimanante a su vez del Procedimiento Abreviado nº 33/14, antes diligencias previas 5542/13, instruido por el Juzgado nº 1 de Instrucción de Santiago, que versa sobre delito de prevaricación; y en el que son parte, como **apelantes DOÑA MARÍA AMELIA GONZÁLEZ BRANDARIZ, DON JUAN JOSÉ DE LA FUENTE FUENTES, DOÑA CECILIA SIERRA REY, DOÑA MARÍA DE LOS OJOS GRANDES PARDO VALDES, DOÑA MARÍA CASTELAO TORRES, DON FRANCISCO JAVIER NOYA IGLESIAS y DON JOSÉ LUIS GARCÍA BELLO**, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, representados por el Procurador de los Tribunales don DOMINGO NUÑEZ BLANCO; y como **apelado el MINISTERIO FISCAL**; y siendo Ponente el Presidente Don ANGEL PANTIN REIGADA, quien expresa el parecer de la Sala, procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal nº 1 de Santiago en el procedimiento y fecha referidos dictó sentencia cuyo Fallo, era del tenor literal siguiente: <<Que debo CONDENAR y CONDENO a MARIA AMELIA GONZALEZ BRANDARIZ, JUAN JOSE DE LA FUENTE FUENTES, CECILIA SIERRA REY, MARIA DE LOS OJOS GRANDES PARDO VALDES, MARIA CASTELAO TORRES, FRANCISCO JAVIER NOYA IGLESIAS y JOSE LUIS GARCIA BELLO, como responsables penales en concepto de autor de un delito de PREVARICACIÓN previsto en el artículo 404 del Código Penal, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público. Los acusados pagarán las costas procesales. Artículos 123 y 124 del Código Penal. Artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal>>.

Por auto de 4/7/2014 se acordó aclarar la sentencia expresando que la pena de inhabilitación lo es para el cargo de concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el gobierno municipal.

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por las representaciones de los condenados se interpusieron recursos de apelación, que se formalizaron en legal forma, con fundamento en las consideraciones legales que se dejaron consignadas, interesando la revocación de la sentencia, verificándose los correspondientes traslados, e impugnando los recursos el MINISTERIO FISCAL.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se señaló el día 19 de los corrientes para la deliberación del mismo.

CUARTO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado, esencialmente, las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se modifican los Hechos Probados de la sentencia apelada y se declara expresamente como probado que el 24 de mayo de 2013 el Concejal Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Santiago, d. Adrián Varela Sarandeses, recibió una citación del Juzgado de Instrucción número 1 de Lugo para que compareciera a declarar el día 17 de junio de 2013, como imputado en el marco de las Diligencias Previas 972/11 (el conocido como "caso pokemon") que se tramitan ante dicho Juzgado. No se ha acreditado qué concretos hechos se imputaban o imputan a dicho concejal, refiriendo la citación que se trata de delitos de tráfico de influencias, cohecho y falsedad documental. La referida imputación tuvo una trascendencia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

social notoria a través de los medios de comunicación y era conocida por los acusados, integrantes de la Corporación Local del referido Ayuntamiento de Santiago.

Días antes del 30 de mayo de 2013 el concejal planteó verbalmente al Secretario del Ayuntamiento que iba a solicitar un informe jurídico respecto de la posibilidad de que los gastos procesales de su defensa en el referido proceso fueran asumidos por el Ayuntamiento y en esa conversación el Secretario le dijo, de forma informal, que sí estaba previsto legalmente un derecho a ser indemnizado por gastos procesales.

D. Adrián Varela presentó la mañana del 30/5/2013 una solicitud dirigida a la Junta de Gobierno Local cuyo tenor literal era el siguiente: <<Adrián Varela Sarandeses, concelleiro delegado de Deportes, pon de manifesto que a raíz da súa citación para declarar o 17 de xuño de 2013 por accións desenvolvidas no desempeño do seu cargo, e no contexto das Dilixencias Previas 972/2011 abertas polo Xulgado de Instrucción nº 1 de Lugo, vese inmerso neste procedemento xudicial e que de acordo á normativa e xurisprudencia aplicable ao respecto de solicitude de asistencia legal para os membros de corporación locais en relación a gastos de representación e defensa procesal e á vista do informe do Secretario do Concello ten a ben PROPOÑER, Que se aprobe que os gastos de representación e defensa procesal do Concelleiro que suscribe no devandito procedemento xudicial de número de dilixencias previas 972/2011 sexa asumido polo orzamento municipal de acordo os dereitos que como membro da Corporación lle asisten a favor do avogado D. Javier Míguez Poza, sen perxuízo da posterior fiscalización que se derive das minutas correspondentes>>.

Recibida tal propuesta, el Secretario emitió acto seguido esa mañana el siguiente informe jurídico, que ya había ido preparando tras la referida conversación con el concejal: <<ASUNTO: ASISTENCIA LETRADA MIEMBROS CORPORACIÓN

Solicitado informe xurídico a esta Secretaría sobre o asunto de referencia, analizadas a lexislación e xurisprudencia aplicables ao caso concreto, en cumprimento do disposto no art. 54 do Texto Refundido polo cal se aproban as disposicións legais vixentes en materia de Réxime Local de 18 de Abril de 1986, art. 173 do Regulamento de Organización, Funcionamento e Xurídico das Entidades Locais de 28 de Novembro de 1986, art. 3 do RD 1174/87, de 18 de Setembro, polo cal se Regula o Réxime Xurídico dos Funcionarios con Habilitación de Carácter Estatal art. 122.5º e) da Lei 7/85, de 2 de Abril, Reguladora das Bases do Réxime Local e art. 39.1. 4 do Regulamento orgánico Municipal do Pleno do Concello de Santiago de Compostela, o funcionario que suscribe ten a honra de EXPOÑER:

I ANTECEDENTES DE FEITO

Por D. Adrián Varela Sarandeses, concelleiro Delegado de Deportes desta Corporación, solicítase a emisión por parte desta Asesoría Xurídica de informe no que se poña de manifesto se lle agarda dereito para poder ser representado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

xudicialmente, a conta do Concello de Santiago de Compostela, no contexto das Dilixencias Previas 972/2011, abertas polo Xulgado de Instrución nº 1 de Lugo.

II LEXISLACIÓN APLICABLE:

-Lei 7/2007, de 12 de abril, do Estatuto Básico do Empregado Público.

-Lei 7/85, 2 de abril, Reguladora das Bases de Réxime Local.

-Real Decreto 2568/86, de 28 de novembro, polo que se aproba o Regulamento de Organización, Funcionamento e Réxime Xurídico das Entidades Locais.

III CONSIDERACIÓNS XURÍDICAS

Primeira. O dereito a que a Administración Pública se faga cargo dos gastos daqueles procedementos nos que sexan parte os membros das Administracións Públicas, aparece recoñecido, con respecto aos funcionarios públicos na Lei 7/2007, de 12 de abril, do Estatuto Básico do Empregado Público. O artigo 14 desta Lei afirma que:

«Os empregados Públicos teñen os seguintes dereitos individuais en correspondencia coa natureza xurídica da súa relación de servizo:

(...) Á defensa xurídica e protección da Administración Pública nos procedementos que se sigan ante caquera orde xurisdiccional como consecuencia do exercicio lexítimos das súas funcións ou cargos públicos»

O Estatuto do Concelleiro, como membro da Corporación Local, atópase no Capítulo quinto do Título quinto da Lei Reguladora das Bases de Réxime Local (LRBRL en diante) e no Título primeiro do Regulamento de Organización, Funcionamento e Réxime Xurídico das Corporacións Locais (ROF en diante). No que incumbe ao suposto exposto, o artigo 75.4 da LRBRL sinala:

«Os membros das Corporacións locais percibirán indemnizacións polos gastos efectivos ocasionados no exercicio do seu cargo, segundo as normas de aplicación xeral nas Administracións públicas e as que en desenvolvemento das mesmas aprobe o pleno corporativo.»

En termos similares, o artigo 13.5 do ROF establece:

«Todos os membros da Corporación, incluídos os que desempeñen cargos en réxime de dedicación exclusiva, terán dereito a recibir indemnizacións polos gastos ocasionados polo exercicio do cargo, cando sexan efectivos, e previa xustificación documental, segundo as normas de aplicación xeral nas Administracións públicas e as que neste sentido aproba o Pleno corporativo.»

Ningunha destas normas contén un recoñecemento expreso do dereito á asistencia xurídica de Alcaldes e Concelleiros nos termos do artigo 14 letra f) do Estatuto Básico do Empregado Público.

O Tribunal Supremo, en Sentenzas de 18 de xaneiro e 10 de xullo de 2000, respecto dos preceptos anteriores, sentou a seguinte xurisprudencia: «a noción xurídica do concepto utilizado pola Lei comprende o resarcimiento de calquera dano ou prexuízo, tanto por gasto realizado, como por unha ganancia



deixada de obter a consecuencia do traballo ou dedicación que impida a obtención doutro ingreso durante o tempo que se dedica ao desempeño do cargo na Corporación e, mesmo, por diminución da dedicación posible á propia actividade particular».

En calquera caso, a cuestión a discernir é se os gastos de defensa xurídica dos membros da Corporación local derivados da súa imputación en causas penais polo exercicio das funcións propias dos seus cargos poden ser considerados como gastos indemnizables nos termos sinalados polos artigos 75.4 da LRBRL e 13.5 do ROF. A Sala Terceira, do Contencioso Administrativo, do Tribunal Supremo tivo ocasión de pronunciarse sobre a mesma na resolución do recurso de casación número 3271/1996 por Sentenza de 4 de febreiro de 2002, da que foi relator o Maxistrado D. Juan Antonio Xiol Ríos.

O fundamento xurídico terceiro da devandita Sentenza sinala que a Entidade Local, en uso da súa autonomía recoñecida polo artigo 137 da Constitución española, pode considerar os gastos de representación e defensa dun proceso penal como indemnizables a título de gastos ocasionados no exercicio do cargo, a condición de que non concorran circunstancias que obriguen a cualificalos como gastos realizados en interese propio ou a favor de intereses alleos ao xeneral da entidade e ademais déanse os seguintes requisitos:

«a) Que fosen motivados por unha inculpación que teña a súa orixe ou causa directa na intervención do membro da Corporación nunha actuación administrativa ou doutra índole realizada no cumprimento das funcións atribuídas polas disposicións aplicables á súa actividade como tal membro da Corporación ou en cumprimento ou desenvolvemento de acordos dos órganos desta. Estes gastos, debe entenderse, en principio, que se trata de gastos xerados con ocasión do exercicio das súas funcións, pois a causa remota da imputación penal radica nunha conduta destas características.

b) Que dita intervención non fose levada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder ou en converxencia con intereses particulares propios dos interesados ou do grupo político ou doutra índole ao que pertencen susceptibles de ser discernidos dos intereses da Corporación, pois en tal caso a actuación non pode considerarse como propia do exercicio da función, senón como realizada en interese particular, aínda que externa ou formalmente non sexa así.

c) Que se declare a inexistencia de responsabilidade criminal por falta obxectiva de participación ou de coñecemento nos feitos determinantes da responsabilidade penal, a inexistencia destes ou o seu carácter lícito. De contraerse responsabilidade criminal non pode entenderse que a conduta realizada o fose no exercicio das súas funcións, senón abusando delas. De non probarse a falta de participación en feitos penalmente reprochables, aínda cando concorran causas subxectivas de exención ou de extinción da responsabilidade criminal, cabe estimar, en atención ás circunstancias, que os



gastos de defensa non dimanan do exercicio das funcións propias do cargo, dado que non pode considerarse como tales aquelas que obxectivamente puidesen xerar responsabilidade criminal.»

Segunda. Á vista dos fundamentos xurídicos que, se expuxeron pódese considerar axustado a Dereito a asunción por parte da facenda municipal dos gastos de representación e defensa en xuízo dos membros da corporación local (e os seus empregados), sempre que se dean os requisitos fixados pola Sentenza do Tribunal Supremo de 4 de febreiro de 2002 e medie acordo da Xunta de Goberno Local respecto diso tendo en conta que é da súa competencia ao amparo do art. 224.1.j da Lei 7/85, "o exercicio das accións xudiciais e administrativas en materia da súa competencia".

Desta maneira, parece claro que, non habendo unha obriga legal expresa en tal sentido, si que é unha obriga moral de toda Corporación local o resarcir aos seus membros dos gastos da súa defensa xurídica persoal, dado que o contrario podería supor que só as persoas con capacidade económica suficiente para asumir os devanditos gastos poderían exercer cargos públicos a nivel local, pois bastaría con interpor denuncias en vía penal para obrigar á renuncia do cargo a aquelas persoas que carecesen dos recursos necesarios para afrontar os devanditos gastos, que poden ser de moi elevada contía. Iso sería, obviamente, ó meu xuízo, contrario ao dereito fundamental á participación nos asuntos públicos consagrado no artigo 23 da Constitución española.

CONCLUSIONES:

Primeira. Si que resulta conforme a Dereito o acordo municipal que aprobe asumir con cargo ao Orzamento Municipal os gastos de representación e defensa procesual nos que incorran os membros da Corporación polo exercicio das súas funcións, sempre que se den os requisitos fixados pola Sentenza do Tribunal Supremo de 4 de febreiro de 2002.

Segunda. É preceptivo que exista acordo da Xunta de Goberno Local respecto diso, tendo en conta que é da súa competencia o exercicio das accións xudiciais e administrativas neste ámbito".

E este é o meu informe que emito segundo o meu leal saber e entender e que someto a calqueira outro mellor fundado en Dereito sen prexuízo de que tanto o Sr. Alcalde-Presidente como a Xunta de Goberno Local, o no seu caso, o Pleno da Corporación, co seu máis alto criterio acorden o que estimen oportuno>>.

Esa mesma mañana del 30 de mayo de 2013 a las 10:20 horas, los acusados MARIA AMELIA GONZALEZ BRANDARIZ, JUAN JOSE DE LA FUENTE FUENTES, CECILIA SIERRA REY, MARIA DE LOS OJOS GRANDES PARDO VALDES, MARIA CASTELAO TORRES, FRANCISCO JAVIER NOYA IGLESIAS y JOSE LUIS GARCIA BELLO, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, se constituyen para celebrar la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de la Corporación Local del Ayuntamiento de Santiago que para dicho día había sido convocada. En dicha Junta, los acusados, de común acuerdo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

y con la intención de dar una respuesta en el mismo día a la solicitud de su compañero municipal, acordaron por unanimidad tratar como urgente la referida solicitud del Concejal Adrián Varela.

Así, se dio cuenta a los acusados de la propuesta y del informe jurídico antes transcritos, que igualmente se transcribieron (primero el informe y luego la propuesta) en el acta de la sesión, adoptándose por la Junta el siguiente acuerdo, así plasmado en el acta: <<Na súa virtude a Xunta de Goberno da cidade de Santiago de Compostela acorda asumir os gastos de representación e defensa procesual do concelleiro delegado de Deportes nos termos que figuran na proposta transcrita>>.

No puede reputarse probado que los acusados conscientemente pretendieran apartarse en su decisión de las conclusiones del informe jurídico y, en particular, que quisieran excluir la observancia de los condicionamientos para el reconocimiento del derecho que en el informe se expresaban.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Debe partirse de que es en este trámite procesal cuando procede el examen de la totalidad de la causa una vez que se ha practicado la verdadera prueba, a través de las declaraciones presenciales verificadas en el juicio oral y de las comparencias de los autores de los documentos e informes obrantes en las actuaciones. La plenitud de debate y la integración de la prueba en un conjunto, características de esta fase de juicio oral, frente a la articulación fragmentada de las diligencias de investigación y la provisionalidad que son propias de la fase de instrucción, pueden determinar ahora conclusiones que difieran de las que pudiera haber obtenido este tribunal en momentos anteriores, que tenían una base indiciaria y provisional, unos efectos ceñidos a los distintos trámites procesales en que se dictaron y no constituían una definitiva decisión sobre los objetos finalmente sometidos a enjuiciamiento, de modo que la cognición de esta Sala no está limitada o predeterminada por argumentos expuestos en otras decisiones previas, lo que es oportuno señalar dado que acusación y defensas, desde sus opuestas perspectivas, invocan en apoyo de sus tesis argumentos que extraen de tales decisiones anteriores.

En cualquier caso, el hecho de que se formulase finalmente acusación pública -con la imparcialidad y objetividad propias de tal institución- y el propio signo de la sentencia recaída en la instancia revelan que la decisión de permitir que el proceso llegase a la fase de juicio oral,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

por no ser descartable la eventual apreciación de responsabilidad penal, contaba con base suficiente.

SEGUNDO- En su informe definitivo en el juicio oral la acusación precisó claramente la razón determinante de la ilegalidad del acuerdo de la Junta de Gobierno municipal de 30/5/12, que cifró en que se trataba de un acuerdo no condicionado, que no recogía las condiciones (las establecidas por la STS Sala 3^a de 4/2/2002, consistentes en síntesis en que los hechos objeto del proceso penal fueran realizados en ejercicio del cargo, que no concurriera abuso o desviación de poder y que la decisión final del proceso penal fuera exculpatoria) que expresamente se señalaban en el informe jurídico del Secretario como exigencias para que los gastos derivados de la defensa y representación del concejal imputado en un proceso penal fueran asumidos por el ayuntamiento. Así, expresó la acusación que los acusados actuaron a sabiendas de que el contenido del acuerdo no se sometía a las condiciones que el informe jurídico estimaba imprescindibles para el reconocimiento del derecho del concejal y que lo hicieron sabiendo que el acuerdo "iba más allá" del informe jurídico.

Es ésta la perspectiva principal de la acusación, si bien el escrito de conclusiones provisionales, elevadas a definitivas, también hace mención expresa, al exponer las razones de la ilegalidad del acuerdo, a que los acusados eran sabedores de que no concurría ninguno de los requisitos expuestos por la asesoría jurídica, pues el concejal estaba llamado a declarar como imputado por delitos "de los denominados de corrupción", y que adoptaron el acuerdo sin examinar si concurrían tales requisitos. Hay también alusiones en la calificación y en el informe -como argumentos de refuerzo o denotativos del pretendido ánimo criminal- a otros aspectos formales del acuerdo, como la tramitación de la propuesta como urgente o que fuera el propio interesado el que propusiera el acuerdo y designara el letrado concreto que asumiría la defensa cuyas minutas pagaría, se dice, el presupuesto municipal.

A su vez la sentencia, al describir en los hechos probados las razones de la ilegalidad de la decisión, recoge de forma prácticamente literal los argumentos expuestos en el escrito de calificación, con lo que es evidente está asumiendo esos mismos planteamientos. En su fundamentación, de forma poco sistemática, expone y desarrolla estos argumentos y en ella, en síntesis, se alude al conocimiento por parte de los acusados de que las imputaciones se referían a un caso de corrupción; se considera que no se justificó la celeridad de la adopción del acuerdo; se entiende que éste no incorpora el contenido del informe jurídico; se considera irrelevante si los acusados redactaron o no finalmente el acuerdo que aprobaron; se niega la relevancia de la referencia del acuerdo a la eventual fiscalización que se derive de las minutas correspondientes; se considera que el informe jurídico no pudo



dar, al estar en curso el proceso en el que se producía la imputación, "una valoración crítica y objetiva que pudiese legitimar la parte dispositiva del acuerdo adoptado por la Junta"; se dice que los imputados eran sabedores de que no concurría ninguno de los requisitos jurisprudenciales expuestos en el informe de la asesoría jurídica; se discute aparentemente (folio 1038 primer párrafo) la legalidad de acuerdos que atribuyan a la administración los gastos de la defensa letrada de un funcionario o autoridad que pueda haber lesionado con sus actos al propio ente, cuya posibilidad legal la sentencia parece ceñir al supuesto en que el imputado haya quedado exculpado de responsabilidades penales y pueda, así, ser resarcido en vía de regreso por la administración; concluyendo con que el acuerdo se adoptó de forma incondicionada.

En definitiva, la condena asume la fundamentación de la ilegalidad del acuerdo que se postuló por la acusación, con alguna matización adicional.

TERCERO- Analicemos en primer término la tesis principal de la acusación.

A- Se postula que los acusados intencionadamente se apartaron del informe jurídico, adoptando un acuerdo incondicionado que no recogía los requisitos que en aquél se contenían expresamente.

En los hechos probados ya se ha hecho constar que la Junta de Gobierno acordó asumir los gastos de representación y defensa procesal del concejal "en los términos que figuran en la propuesta transcrita". En el acta de la sesión de la Junta (folios 703 y siguientes) consta que se dio cuenta a la Junta de la propuesta del concejal y del informe de Secretaría-Asesoría Jurídica, ambos de la misma fecha de la sesión, y en el acta se transcriben literalmente propuesta e informe, como puede comprobarse cotejándolos con los documentos independientes que contienen propuesta (folio 698) e informe (folio 699). La propuesta del concejal expresa que "pone de manifiesto que a raíz de su citación para declarar el 17 de junio de 2013 por acciones desenvueltas en el desempeño de su cargo, y en el contexto de las Diligencias Previas 972/11 abiertas por el Juzgado de Instrucción nº1 de Lugo, se ve inmerso en este procedimiento judicial y que de acuerdo a la normativa y jurisprudencia aplicable al respecto de solicitud de asistencia legal para los miembros de corporación locales en relación a gastos de representación y defensa procesal y a la vista del informe del Secretario del Concello tiene a bien proponer: Que se apruebe que los gastos de representación y defensa procesal del concejal que suscribe en el referido procedimiento judicial de número de diligencias previas 972/11 sea asumido por el presupuesto municipal de acuerdo con los derechos que como miembro de la Corporación le asisten a favor



del abogado D. Javier Míguez Poza, sin perjuicio de posterior fiscalización que se derive de la minutas correspondientes".

A su vez, el informe de la asesoría jurídica municipal entiende en sus conclusiones que exige acuerdo de la Junta de Gobierno y es conforme a Derecho que se apruebe asumir con cargo al presupuesto municipal la representación y defensa procesal en los que incurran los miembros de la Corporación por el ejercicio de sus funciones, "siempre que se den los requisitos fijados por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

B- La tesis acusatoria principal aplica a estos datos una visión básicamente textual o literal.

Es indiscutible que el acuerdo cuya ilegalidad se postula no incorpora expresamente a su contenido de aprobación de la propuesta de asunción de gastos de representación y defensa procesal estos requisitos, exigencias o condicionamientos jurisprudenciales referidos expresamente por el informe jurídico y que en éste se desarrollan.

Sin embargo, es no menos indiscutible que el acuerdo aprueba la propuesta del concejal en los términos que en ella figuran, y que en el primer párrafo o antecedente de esa propuesta, de forma inmediatamente anterior al texto del acuerdo, expresamente figura la mención "a la vista del informe del Secretario del Concello".

La acusación ha postulado que esta referencia no puede tener relevancia por razones lógicas, pues el informe es posterior a la propuesta y por ello ésta no podía incorporar un acto posterior cuyo contenido el proponente no conocía. Sin embargo, en el juicio testificó el Secretario municipal y respondió afirmativamente a la pregunta de la defensa sobre si él había dado verbalmente al concejal el "OK" antes de someterse formalmente la propuesta a la Junta, precisando en varios momentos de su declaración dicho testigo que el concejal le planteó pocos días antes de la sesión su intención de solicitar un informe jurídico sobre la cuestión y que él le dijo al concejal que sí existía un derecho a indemnización por gastos por defensa penal. Es cierto que el testigo también manifestó que el contenido de su informe no lo podía conocer el concejal proponente, pues se redactó después de saber esa misma mañana que la propuesta se incluiría en el orden del día por vía urgente, pero esta ignorancia del proponente respecto de los términos concretos del informe -no es descartable que incluso desconociera su núcleo, la necesidad de cumplir los requisitos de la referida sentencia-, no permite ignorar el contenido antes referido exteriorizado por ese testigo, según el cual el concejal verbalmente sabía antes de la redacción del informe que el técnico municipal mantenía un criterio favorable, positivo, respecto de su propósito de asunción de los gastos de su defensa por el ayuntamiento, aunque tal conocimiento informal lo fuera en términos generales y no se extendiese a las precisiones o condicionamientos que pudieran proceder.



Ello hace comprensible y no inverosímil que la propia propuesta aluda al informe, pues cabe que al saber el concejal, de la forma informal referida, que este informe no sería negativo para su propósito, se remitiese a los términos en que la redacción final del informe precisase ese derecho a la indemnización que el Secretario le había avanzado como legalmente previsto. Sin duda si para esclarecer los hechos se hubiera llamado al juicio al concejal implicado se hubiera podido contar con más datos sobre cuál era su intención, sobre cómo se redactó la propuesta que luego se aprobó y qué concreto conocimiento formal o informal tenía del informe o de su signo antes de someterse formalmente el asunto a la Junta, pero ante tal ausencia ha de darse por cierto lo expresado por el testigo, que no hay motivo para poner en duda.

Por otra parte, se ha destacado por la acusación que en el caso se actuó de forma distinta a la que se observaba en la práctica de la Junta de Gobierno, en la que los acuerdos realizaban una referencia a los informes previos que incorporaban como contenido del acuerdo. Así, se aludió a título ejemplificativo durante la práctica de la prueba al acuerdo del folio 129 (acuerdo 14 de la Junta de Gobierno de 8/7/13) a cuya decisión, tras transcribir la propuesta de la concejal sobre el asunto, precede la mención "na sua virtude", cabiendo señalar que se inicia en dicho folio también la transcripción del acuerdo 15 de dicha sesión que tras transcribir la propuesta de la concejal y dos informes técnicos, antes de la última de sus decisiones, contiene la mención "en virtud de los antedichos informes del secretario xeral y de la jefa de servicio de personal así como de la citada propuesta de la concejal delegada"; o al acuerdo del folio 579 que señala que "a la vista de lo anterior" se acuerda rechazar un recurso "por los motivos expuestos en los informes transcritos".

Es decir, que la propia tesis acusatoria asume como válido que los motivos, condicionamientos o precisiones que se puedan contener en los informes técnicos que son presupuesto de un acuerdo se incorporen al contenido de éste mediante fórmulas de remisión como las expuestas, no particularmente exhaustivas o descriptivas, no distintas en su naturaleza o expresividad de la que se contiene en la propuesta del acuerdo objeto de este proceso, sin necesidad de trasladar aquellos motivos, condicionamientos o precisiones a su parte dispositiva.

Desde esta perspectiva, y debiendo tenerse bien en cuenta que no se está juzgando la validez de un acuerdo, sino si su ilegalidad es clara, manifiesta y patente como corresponde a su castigo penal como constitutivo de prevaricación, no advierte este tribunal la lógica de considerar admisible la integración del contenido de un acuerdo por remisión (el acuerdo se remite o alude a un informe técnico) y que, por el contrario, pueda ser clamorosamente ilegal, hasta el punto de justificar el castigo penal, un acuerdo en el que tal técnica de remisión se realiza de forma indirecta o con un paso



intermedio (el acuerdo aprueba la propuesta que a su vez alude al informe jurídico), al margen de que también la dicción con que se inicia el acuerdo ("na sua virtude") podría amparar una remisión a los que eran sus antecedentes, propuesta e informe.

El tenor literal del acuerdo podrá ser, y probablemente es, dada esta aprobación de una propuesta cuyo texto a su vez alude a un informe jurídico cuyas conclusiones no se incorporan expresamente, poco claro, técnicamente deficiente o contradictorio con la precisión exigible para el reconocimiento de obligaciones a cargo de fondos públicos, pero desde esta misma perspectiva literal que acoge la acusación no hay base suficiente para estimar ignoradas o preteridas las exigencias contenidas en el informe jurídico del Secretario del ayuntamiento.



C- En todo caso, la naturaleza dolosa de la infracción y la exigencia normativa de una plena conciencia del autor sobre la ilegalidad de su actuar hacen que sea insuficiente esta visión del acuerdo desde su dicción textual, sino que es preciso valorar, a la vista de la totalidad de la prueba, si, como es la tesis acusatoria, lo ocurrido fue que los acusados deliberadamente se apartaron del contenido del informe jurídico al aprobar un acuerdo en el que no se incluían los requisitos o condiciones que el informe jurídico exponía como necesarios. En otros términos, aunque se entendiera que la redacción final del acuerdo -lo que no es estrictamente así, como se acaba de referir- omite y no incorpora a su contenido las esenciales exigencias expuestas por el informe jurídico, es preciso demostrar, a los efectos penales que son los únicos que ahora interesan, que esta separación del acuerdo respecto del informe es fruto de una voluntad deliberada y consciente de los autores de ignorar el contenido del informe jurídico, pues si los acusados hubieran actuado en el entendimiento de que estaban aprobando la propuesta con sujeción y de acuerdo a lo que expresaba el informe jurídico, no puede hablarse de delito de prevaricación, sin perjuicio de que por su final redacción el acuerdo pudiera ser inválido por no incorporar en su texto, o no hacerlo de forma técnicamente aceptable, los condicionamientos expuestos en el informe jurídico.

Al efecto, considera esta Sala que no hay prueba de cargo que respalde la concurrencia de este elemento intencional necesario para la sanción del hecho. La tesis defensiva, sostenida de forma uniforme por todos los acusados en sus declaraciones, es que aprobaron el acuerdo tras comprobar que el informe jurídico era favorable al reconocimiento del derecho del solicitante y que en absoluto pretendieron apartarse del mismo. Al margen de la impresión subjetiva de credibilidad que puedan generar las declaraciones de los acusados, que evidentemente no existió para el juzgador de instancia que percibió las mismas, considera esta Sala que es dato de particular interés que estuviera presente en la sesión el Vicesecretario a quien corresponde la responsabilidad de la confección del acta de la sesión de la Junta, quien testificó



en el juicio que el acuerdo se adoptó siguiendo la rutina habitual, con un propuesta y un informe técnico, y que él no percibió nada que le hiciera entender que la decisión de los integrantes de la Junta fuera la de apartarse del informe jurídico, considerando dicho técnico -corroborando así la tesis defensiva y lo que en el mismo sentido sostuvo el Secretario municipal- que aunque el acuerdo no recoja expresamente los condicionamientos del informe jurídico, él entendía que el acuerdo quedaba integrado en la unidad que formaba con la propuesta y el informe que lo antecedían. Además, según expresó el Secretario, una vez que conoció verbalmente del concejal su intención de solicitar un informe jurídico sobre los gastos de su defensa penal, procedió a estudiar el asunto -lo que explicaría la inmediatez entre la emisión del informe y su solicitud formal- y lo consultó o trató con el Vicesecretario, lo que, unido a que estamos ante un asunto infrecuente y política y jurídicamente delicado, hace estimar creíble y verosímil que el Vicesecretario hubiera de percibir necesariamente si la decisión de los concejales de la Junta en el curso de la sesión discrepaba o se apartaba de ese informe técnico del que tenía personalmente noticia, sin que hubiera advertido nada al respecto.

Consta igualmente por las declaraciones de Secretario y Vicesecretario que el acta, en éste y en todos los demás casos, es confeccionada ("montada" se dijo repetida y expresivamente en el juicio), partiendo de los documentos relativos al caso (propuesta, informes) y de las notas tomadas en el acto, por una funcionaria licenciada en derecho y supervisada por el Vicesecretario, responsable último de la misma, siendo luego aprobada en la sesión posterior de la Junta.

Si la tesis acusatoria fuera cierta, si los acusados hubieran urdido un plan para eludir los condicionamientos que la asesoría jurídica planteaba, parece inherente a ello que hubieran exteriorizado al tratar el tema en la Junta que aprobaban la propuesta pero no el informe jurídico (en la hipótesis de que aquélla y éste fueran realmente discrepantes) del que expresamente se les daba cuenta en ese acto, permitiendo así que la redacción definitiva del acta por terceras personas -que no hay indicio alguno, ni se postula, y por el contrario se rechazó por el Vicesecretario, que actuaran al dictado, bajo presiones o en connivencia con los acusados- recogiera esta aprobación de la propuesta con omisión de los condicionamientos que el informe jurídico realizaba. El acuerdo no recoge textualmente el condicionamiento que contiene el informe jurídico, pero que ello sea fruto de una consciente elaboración prevaricadora de todos o alguno de los imputados para eludir tales condicionamientos es una hipótesis que no aparece más creíble y razonable -y por ello, no es apta para enervar la presunción de inocencia- que la tesis alternativa, según la cual, como siempre había ocurrido según se dijo por todos los declarantes, al aprobarse un acuerdo se asumía también, como



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

elemento integrador de su contenido o sentido, el informe o informes que lo acompañaban y avalaban, salvo que se expresara otra cosa, de modo que la circunstancia derivada del modo en que quedó redactada el acta no puede bastar para derivar el elemento cognoscitivo de la plena conciencia de la ilegalidad del acto que se exige penalmente para el castigo del hecho.

Que no se revisase en la posterior junta esta redacción final del acta no resulta tampoco elemento con fuerza de convicción pues pudo pasar inadvertida la omisión en el texto de la expresión de los aludidos condicionamientos del informe, al partirse del entendimiento de que se había asumido lo informado.

D- En este sentido, como ya se señaló, se insistió como elemento sospechoso en la urgencia con que fue adoptado el acuerdo. Fueron constantes las declaraciones, de imputados y testigos, en señalar que los asuntos urgentes -es decir, los que se proponen en el tiempo que transcurre entre la fijación del orden del día y la sesión- constituyen un porcentaje numeroso (más del 30% se dijo) de los asuntos tratados por la Junta de Gobierno, por lo que por sí sólo es dato no excepcional o especialísimo que nada revela. Podría denotar ilicitud si, por razón de tal urgencia, se omitieran controles o garantías jurídicas, pero nada de ello se ha imputado o probado, siendo irrelevante al argumento expuesto por la acusación al contestar las apelaciones sobre que al tramitarse por vía urgente se limitaba el conocimiento de otros grupos políticos sobre su adopción al no estar reflejado en el orden del día, pues no es discutido -resulta además de las declaraciones prestadas- que los acuerdos de la Junta de Gobierno -urgentes y no urgentes- son debidamente notificados y objeto de publicidad y por ello conocidos por los demás grupos políticos y otras administraciones, que pudieron haberlo impugnado judicialmente, por lo que no se comprende qué maliciosa ocultación puede deducirse de tal forma de tramitación. Por último, dado que la citación era para comparecer unas semanas después, no es extraño que el concejal pretendiera despejar con prontitud una cuestión ligada a su defensa en el proceso penal.

Por otra parte, se aludió también por la acusación, en el juicio y en la fase de recurso, a que, a diferencia de lo ocurrido en otro supuesto anterior en el mismo Ayuntamiento, el acuerdo fue propuesto por el concejal y no asumido por el Alcalde, y que el letrado fue designado por aquél y no por la Junta. Al margen de que al tratarse de gobiernos municipales distintos la variación de la mecánica de tramitación de la propuesta pueda haber variado, no se advierte qué relevancia puede tener la primera cuestión, ni se ha articulado jurídicamente con la necesaria claridad como causa de ilegalidad del acuerdo, que en todo caso carecería de relevancia alguna dado que el Secretario, en el caso concreto, no puso óbice jurídico a esta forma de plantearlo.



En cuanto a quién designa el letrado, es evidente que los pareceres técnicos prestados en el procedimiento no han dado tampoco relevancia alguna a la cuestión, siendo por el contrario coherente esta elección por el cliente con la imprescindible relación de confianza que ha de existir entre defendido y defensor, y con la naturaleza resarcitoria, indemnizatoria, del acuerdo de asunción del gasto por el presupuesto municipal, al que obviamente debería resultar indiferente qué letrado genera tal gasto, al margen de que, como se reiteró en juicio por los técnicos, el riesgo de que esta elección del letrado por el sujeto pasivo del proceso penal pudiera hipotéticamente generar onerosidad para las arcas públicas, por ser particularmente elevados sus honorarios, se podría solventar a través de su control por los mecanismos de intervención -aludidos en el acuerdo- partiendo de baremos orientativos.

Es más, lo que esta Sala aprecia es que esta referencia a acuerdos previos de la corporación sobre esta cuestión lo que hace es fortalecer la ausencia de criminalidad del supuesto enjuiciado. Por una parte, no acaba de ser convincente que se considere en el caso presente que la aprobación del acuerdo de asunción de la obligación derivada de la defensa penal es manifiestamente ilegal y delictivo por no mencionarse las condiciones expresadas en la STS de 4/2/2002, cuando consta que en el caso análogo citado de defensa penal de un concejal imputado (folios 752 y 753) la Junta de Gobierno designó directamente profesionales ajenos al ayuntamiento -lo que desde luego no parece menos vinculante para el presupuesto municipal que la decisión ahora examinada- sin hacer tampoco referencia expresa o implícita a aquellos condicionamientos jurídicos, ya vigentes cuando se adoptó ese acuerdo.

Por otra parte, ha quedado demostrado que en el caso ahora enjuiciado el informe jurídico no era preceptivo. No acaba de tener sentido que se urda una supuesta maniobra cuya ilegalidad quedaría evidenciada precisamente por la falta de ajuste de la decisión al informe, cuando el acuerdo hubiera podido adoptarse sin éste, como aparentemente sucedió en el antecedente que se acaba de citar. Que se pida el informe técnico se ajusta, como se dijo, a la normalidad en el funcionamiento de los órganos de gobierno y no permite deducir, sino más bien lo contrario, una intención de actuar de forma voluntarista y ajena a la legalidad vigente.

CUARTO- Debe analizarse aquí lo que, estima esta Sala, es la verdadera razón de fondo de la tesis acusatoria.

Se repite en la calificación y en la sentencia que los acusados eran conscientes de que la asunción de la asistencia jurídica penal al concejal proponente no cumplía las condiciones -ninguna de ellas, se ha repetido- exigidas por el informe jurídico para su repercusión sobre la entidad pública. Enlazada con tal imputación está la que achaca a los acusados



no haber examinado "en modo alguno" si concurrían los requisitos indicados por la Asesoría Jurídica.

No es fácil apreciar la coherencia de dichos argumentos entre sí o con la tesis principal, pero en todo caso se ha de examinar, en primer término, si era necesario para la validez del acuerdo que los acusados procedieran a valorar si se reunían en el caso las condiciones jurisprudenciales expuestas en el informe y además si -ya desde una perspectiva del dolo penal- sabían que tenían que llevar a cabo tal valoración y la omitieron deliberadamente; y, en segundo término, si no se reunían materialmente en el caso tales condiciones y ello era evidente y sabido por los acusados, que pese a ello adoptaron el acuerdo.



A- Respecto de esta necesidad de que los concejales se pronunciaran, como presupuesto lógico de la aprobación de la propuesta, sobre la concurrencia de los condicionamientos expuestos en el informe jurídico, resulta a criterio de esta Sala determinante la declaración del Secretario del Ayuntamiento. Preguntado expresamente por la acusación sobre si él había profundizado sobre si en el caso del concejal solicitante se reunían los requisitos jurisprudenciales, manifestó con claridad que no, porque ello no se podía saber hasta que finalizase el proceso penal; señalando en otro momento que se trata, como gráficamente expuso, de un reconocimiento del derecho "a priori", sin perjuicio de la eventual acción de regreso contra el concejal perceptor de pagos anticipados en virtud del acuerdo en el caso de que finalmente no existiera el derecho a la indemnización por no reunirse los requisitos tras finalizar el proceso.

Por otra parte, el tenor de las conclusiones del informe jurídico, que considera ajustado a derecho la asunción municipal de los gastos del proceso penal "siempre que se den los requisitos fijados por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002", no expresa o propone con la claridad necesaria (art. 175 RD 2568/1986 de 28 noviembre 1986) que los concejales hubieran de valorar, antes de adoptar el acuerdo al que se refiere este juicio, si concurrían o no tales requisitos o condicionamientos, lo cual coincide con el parecer del testigo-perito de la acusación Sr. CASTIÑEIRAS, quien gráficamente dijo que el informe "no concluye", además de mantener que también para él cabe el pago anticipado y una eventual acción de reembolso.

En consecuencia, no puede constituir una conducta prevaricadora el hecho de que al adoptar el acuerdo los acusados no hubieran procedido a valorar si en el caso se reunían los condicionamientos que exponía el informe jurídico, pues no sólo el informe no establecía esta necesidad de valoración actual (provisional o definitiva) como propuesta concreta o claramente deducible, sino que incluso, para su autor, tal valoración no procedía en ese momento al ser imposible que se llevara a cabo en el estado procesal de la causa de la que derivaba la solicitud de asistencia.



Podrá discutirse si en técnica jurídico-administrativa el criterio del Secretario (en esencia, se reconoce el derecho a la indemnización, entendiéndose o suponiendo a priori que concurre -lo que, dicho sea de paso, se acomoda a la presunción constitucional de inculpabilidad que asiste a cualquier ciudadano-, sin perjuicio de su posterior materialización en pagos o en reintegros, según sea el resultado del proceso penal y, por tanto, según concurren o no definitivamente los requisitos jurisprudenciales) es el adecuado, cabiendo señalar que se han emitido en el proceso por los diversos técnicos intervinientes interpretaciones bastante distintas, en especial en lo que atañe al método ulterior de verificación de la concurrencia de los requisitos que sin duda aparece como el punto oscuro de esta tesis, pero ello no es en absoluto relevante a los efectos penales que ahora interesan, pues la conducta penal que se imputa y enjuicia es si los acusados deliberadamente se separaron o ignoraron el informe jurídico del Secretario, no si el criterio de dicho técnico es o no el procedente en derecho, lo que ha de permanecer en el ámbito estricto de la legalidad administrativa, en una materia en la que, en todo caso, es apreciable una notable ausencia de certeza jurídica, como expone el informe al aludir a la carencia de una regulación normativa específica y se evidencia por el hecho de que todos los operadores jurídicos que han intervenido (o que intervenimos) en él den un verdadero valor de ley, de mandato imperativo y general, a lo que no es, estrictamente, más que una respuesta judicial -por cualificada y convincente que sin duda sea- a un caso concreto, no dotada de las características que la permitirían entender como jurisprudencia en sentido técnico (art. 1.6 CC.)

B- Los argumentos que se acaban de expresar ya dan respuesta al sustento de la acusación en la conciencia por parte de los imputados de que no se reunían los requisitos recogidos en el informe, pues si es jurídicamente admisible como interpretación no arbitraria que, como está en la base del informe jurídico del Secretario, la valoración sobre tales requisitos se haga cuando el proceso penal concluya, las convicciones o suposiciones que los acusados pudieran tener sobre si en el momento de adopción del acuerdo o posteriormente se reunirían o no tales requisitos resulta irrelevante.

En todo caso, que la decisión de reconocer el derecho del solicitante se produjera antes de que recayera decisión definitiva exculpatoria (tercero de los requisitos) en el proceso penal -lo cual la sentencia parece entender que no es admisible- no puede tener relevancia penal cuando es una interpretación asumible en derecho (STJ Madrid de 27/3/2008, repetidamente citada en las actuaciones, además de ser criterio de varios de los técnicos que intervinieron); y que exista certeza sobre que no se reúnen los otros dos requisitos (que la acción objeto del proceso penal haya sido realizada en



ejercicio del cargo y sin abuso o desviación de poder) es algo que no se puede compartir. Se ha querido fundar en el conocimiento general, o particular de los imputados, sobre que la causa penal se refiere a delitos de corrupción, o en las calificaciones jurídicas (cohecho, tráfico de influencias, falsedad) que se contendrían en la citación judicial, pero es evidente que la vaguedad e indeterminación de estos datos es inconciliable con la presunción de inocencia y con la necesidad de demostrar todos los elementos del tipo penal que pesa sobre la acusación, que en el caso exigirían que se demostrase con total precisión qué concretos y determinados hechos -no indiciarias calificaciones jurídicas de los mismos- se imputan judicialmente al concejal para sí probar -en la tesis que ahora se analiza- que no concurrían los dos referidos requisitos, sobre lo cual nada se ha demostrado.

QUINTO- No cabe apreciar, por todo lo expuesto, que la decisión enjuiciada constituya la flagrante e inequívoca vulneración del ordenamiento jurídico, adoptada con conciencia del quebrantamiento del derecho en que se incurriría, que es precisa para su castigo como la infracción de prevaricación que se imputa, lo que determina la absolución de los acusados, declarándose de oficio las costas del proceso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español,

F A L L O

Que estimando los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de los acusados, se revoca la sentencia dictada el 2/6/2014, aclarada por auto de 4/7/2014, por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Santiago en el Procedimiento Abreviado nº 118/2014 de ese Juzgado, de modo que definitivamente absolvemos a DOÑA MARÍA AMELIA GONZÁLEZ BRANDARIZ, a DON JUAN JOSÉ DE LA FUENTE FUENTES, a DOÑA CECILIA SIERRA REY, a DOÑA MARÍA DE LOS OJOS GRANDES PARDO VALDÉS, a DOÑA MARÍA CASTELAO TORRES, a DON FRANCISCO JAVIER NOYA IGLESIAS y a DON JOSÉ LUIS GARCÍA BELLO por los hechos que se les imputan, declarándose de oficio las costas de la apelación.

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la



Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno.

Devuélvase las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.



Así por esta resolución de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

